

DECRETO 1569 DE 1998

(agosto 5)

por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

Nota 1: Derogado por el Decreto 785 de 2005, artículo 34.

Nota 2: Derogado parcialmente por el Decreto 266 de 2000, por el Decreto 1122 de 1999 y por el Decreto 2503 de 1998.

Nota 3: Este Decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-475 de 1999, en relación con los cargos analizados en la misma.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 66 de la Ley 443 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1º. Del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura y clasificación de empleos que se establece en el presente decreto regirá para las entidades territoriales que deben regularse por las disposiciones de la Ley 443 de 1998.

Artículo 2º. De la noción de empleo. Se entiende por empleo el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades

competentes para crearlos, con sujeción a los generales determinados en el presente decreto.

Artículo 3º. De la clasificación de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades a las cuales se refiere el presente decreto se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo

Artículo 4º. De la naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

a) Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos;

b) Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;

c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la dirección, coordinación, supervisión y control de las unidades o áreas internas encargadas de ejecutar y desarrollar las políticas, planes, programas y proyectos de las entidades;

d) Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la ley;

e) Nivel Técnico. En este nivel están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen el

desarrollo de procesos y la aplicación de tecnologías;

f) Nivel Administrativo. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de orden administrativo, complementarias de las tareas propias de los niveles superiores;

g) Nivel Operativo. El nivel operativo comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 5º. De los requisitos para el ejercicio de los empleos. Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que trata el artículo 3º del presente decreto se deben tener en cuenta los siguientes requisitos generales, los cuales servirán de base para establecer los manuales específicos de cada una de las entidades a quienes se le aplica este decreto:

a) Directivo. Título universitario y experiencia profesional, con excepción de los empleos cuyos requisitos estén fijados en otras disposiciones legales;

b) Asesor y Ejecutivo. Para los empleos del orden departamental, distrital y los empleos pertenecientes a los municipios de categoría especial, primera, segunda y tercera categorías, título universitario y título de especialización y experiencia profesional.

Para los empleos pertenecientes a los municipios de cuarta a sexta categorías, título universitario o título de tecnólogo especializado o título de tecnólogo o título de formación técnica profesional o tres (3) años de estudios superiores o diploma de bachiller en cualquier modalidad. Para este último caso, además, curso específico mínimo de sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral y profesional se determinará conforme con el perfil del empleo;

c) Profesional. Título universitario. Para el empleo de profesional especializado, además de lo anterior, título de especialización.

La experiencia profesional y laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

d) Técnico. Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, título de formación tecnológica o título de formación técnica profesional o tres (3) años de educación superior o diploma de bachiller en cualquier modalidad técnica.

Para los empleos de los demás municipios, un (1) año de educación superior o diploma de bachiller en cualquier modalidad o tres (3) años de educación básica secundaria. Para este último caso, además, curso específico no inferior a sesenta (60) horas relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

e) Administrativo. Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, diploma de bachiller en cualquier modalidad o cuatro (4) años de educación básica secundaria.

Para los empleos de los demás municipios, cuatro (4) años de educación básica secundaria o dos (2) años de educación básica secundaria. Para este último caso, además, curso específico relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del empleo;

f) Operativo. Para los empleos del orden departamental, distrital y de municipios especiales, de primera, segunda y tercera categorías, dos (2) años de educación básica secundaria o educación básica primaria. La experiencia laboral se determinará conforme con el perfil del

empleo.

Para los empleos de los demás municipios, educación básica primaria o experiencia laboral equivalente.

Artículo 6º. De los requisitos especiales. Cuando las funciones de un empleo correspondan al ámbito de las artes, los requisitos de estudio exigibles podrán ser compensados por la comprobación de experiencia y producción artísticas.

Artículo 7º. De la nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3º de este decreto, le corresponde una nomenclatura específica de empleos.

Artículo 8º. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel directivo. El nivel directivo está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

005

Alcalde

030

Alcalde Local

010

Contralor

035

Contralor Auxiliar

003

Decano de Escuela Tecnológica

007

Decano de Institución Universitaria

008

Decano de Universidad

028

Director de Escuela, o de Instituto, o de Centro de Universidad

009

Director Administrativo

060

Director de Area Metropolitana

055

Director de Departamento Administrativo

014

Director de Escuela o Centro de Capacitación

016

Director Ejecutivo de Asociación de Municipios

018

Director Financiero

050

Director General de Entidad Descentralizada

022

Director Operativo

024

Director Regional o Provincial

026

Director Técnico

039

Gerente

034

Gerente General de Entidad Descentralizada

038

Gerente Regional o Provincial

001

Gobernador

021

Jefe Auditor de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá

027

Jefe de Departamento de Universidad

029

Jefe de División de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá

023

Jefe de División de la Personería de Santa Fe de Bogotá

093

Jefe de Unidad de la Contraloría de Santa Fe de Bogotá

081

Jefe de Unidad de la Personería de Santa Fe de Bogotá

015

Personero

017

Personero Auxiliar

040

Personero Delegado

043

Personero Local de Santa Fe de Bogotá

071

Presidente Consejo de Justicia

042

Rector de Institución Técnica Profesional

048

Rector de Institución Universitaria o de Escuela Tecnológica

067

Rector de Universidad

020

Secretario de Despacho

054

Secretario General de entidad descentralizada

058

Secretario General de Institución Técnica Profesional

064

Secretario General de Institución Universitaria

052

Secretario General de Universidad

066

Secretario General de Escuela Tecnológica

073

Secretario General de Organismo de Control

025

Subcontralor

068

Subdirector Administrativo

074

Subdirector de Area Metropolitana

076

Subdirector de Departamento Administrativo

078

Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios

082

Subdirector Financiero

084

Subdirector General de Entidad Descentralizada

086

Subdirector Operativo

088

Subdirector Técnico

092

Subgerente General de Entidad Descentralizada

045

Subsecretario de Despacho

091

Tesorero Distrital

094

Veedor Distrital

095

Viceveedor Distrital

099

Veedor Distrital Delegado

096

Vicerrector de Institución Técnica Profesional

098

Vicerrector de Institución Universitaria

057

Vicerrector de Escuela Tecnológica

077

Vicerrector de Universidad

Nota: Los cargos resaltado en sepia en el cuadro del artículo anterior, fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-475 del 7 de julio de 1999, la cual declaró executable aquellos señalados en negrilla.

Artículo 9º. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel asesor. El nivel asesor está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

105

Asesor

110

Asesor de la Comisión del Servicio Civil

115

Jefe de Oficina Asesora

Artículo 10. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel ejecutivo. El nivel Ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

215

Almacenista General

227

Corregidor

265

Director de Banda

260

Director de Cárcel

220

Director de Carrera de Institución Técnica profesional

225

Director de Carrera de Institución Universitaria

226

Director de Carrera de Escuela Tecnológica

230

Director de Centro

232

Director de Centro de Institución Técnica profesional

235

Director de Centro de Institución Universitaria

236

Director de Centro de Escuela Tecnológica

270

Director de Orquesta

240

Director de Unidad de Institución Técnica Profesional

245

Director de Unidad Tecnológica o Unidad Académica

250

Jefe de Departamento de Institución Técnica Profesional

255

Jefe de Departamento de Institución Universitaria

256

Jefe de Departamento de Escuela Tecnológica

280

Jefe de Departamento

210

Jefe de División

223

Jefe de Grupo

205

Jefe de Oficina

285

Jefe de Programa de Institución Técnica Profesional

290

Jefe de Sección

207

Jefe de Unidad

212

Jefe Local

218

Jefe Seccional

201

Tesorero General

Artículo 11. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Profesional. El nivel

Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

350

Comisario de Familia

370

Coordinador de Area

380

Copiloto de Aviación

365

Enfermero

333

Inspector de Policía Urbana 1ª Categoría

334

Inspector de Policía Urbana 2ª Categoría

385

Maestro en Artes

310

Médico General

301

Médico Especialista

331

Músico de Banda

321

Músico de Orquesta

325

Odontólogo

315

Odontólogo Especialista

375

Piloto de Aviación

335

Profesional Especializado

340

Profesional Universitario

345

Secretario Privado

Artículo 12. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Técnico. El nivel Técnico está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

435

Auxiliar de Vuelo

405

Inspector de Policía 3ª a 6ª Categorías

406

Inspector de Policía Rural

410

Inspector de Tránsito y Transporte

415

Instructor

436

Subcomandante de Bomberos

401

Técnico

Artículo 13. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Administrativo. El nivel Administrativo está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

505

Agente de Tránsito

565

Auxiliar

550

Auxiliar Administrativo

555

Auxiliar de Enfermería

513

Cabo de Bomberos

528

Cabo de Prisiones

510

Capitán de Bomberos

501

Coordinador

560

Ecónomo

515

Inspector

517

Sargento de Bomberos

538

Sargento de Prisiones

540

Secretario

520

Secretario Bilingüe

525

Secretario Ejecutivo

Código

Denominación del empleo

535

Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde

530

Secretario Ejecutivo del Despacho del Gobernador

545

Supervisor

519

Teniente de Bomberos

547

Teniente de Prisiones

Artículo 14. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Operativo. El nivel

Operativo está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

605

Auxiliar de Servicios Generales

610

Ayudante

635

Bombero

615

Celador

620

Conductor

601

Conductor Mecánico

630

Guardián

Operario

Artículo 15. De la clasificación de los empleos de las entidades públicas que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. De acuerdo con la naturaleza general de las funciones, la índole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del área asistencial de las entidades territoriales que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos:

Directivo, Asesor, Ejecutivo, Profesional, Técnico y Auxiliar

Artículo 16. De la naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

- a) Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes, programas y proyectos para su ejecución;
- b) Nivel Asesor. Este nivel agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir y aconsejar directamente a los empleados públicos del nivel directivo;
- c) Nivel Ejecutivo. Comprende los empleos cuyas funciones consisten en la coordinación y control de las unidades o dependencias internas de los organismos de salud y se encargan de ejecutar y desarrollar su política, planes y programas;
- d) Nivel Profesional. Agrupa aquellos empleos a los que corresponden funciones cuya naturaleza demanda aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica del área de la salud;
- e) Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones son de carácter técnico e

instrumental relacionadas con ocupaciones y oficios propios del área de la salud, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología;

f) Nivel Auxiliar. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo, operativas y de simple ejecución en el área de la salud, complementarias a tareas propias de niveles superiores.

Artículo 17. De la nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 15 de este decreto le corresponde una nomenclatura específica de empleos.

Artículo 18. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Directivo. El nivel Directivo está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

065

Director de Hospital

080

Director Local de Salud

085

Gerente Empresa Social del Estado

097

Secretario Seccional o Local de Salud

070

Subdirector

090

Subgerente

072

Subdirector Científico

Artículo 19. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Asesor.

Código

Denominación del empleo

105

Asesor

115

Jefe de Oficina

Artículo 20. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Ejecutivo. El nivel Ejecutivo está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

223

Jefe de Grupo

280

Jefe de Departamento

290

Jefe de Sección

210

Jefe de División

257

Director o Jefe de Centro de Salud

Artículo 21. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Profesional. El nivel Profesional está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

365

Enfermero

360

Enfermero Servicio Social Obligatorio

355

Enfermero Especialista

367

Instructor en Salud

310

Médico General

301

Médico Especialista

305

Médico Servicio Social Obligatorio

330

Médico Veterinario

325

Odontólogo

315

Odontólogo Especialista

320

Odontólogo Servicio Social Obligatorio

342

Profesional Especializado Area Salud

352

Bacteriólogo

337

Profesional Universitario Area Salud

354

Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio

341

Terapista

343

Trabajador Social

347

Optómetra

358

Nutricionista Dietista

357

Psicólogo

Artículo 22. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Técnico. El nivel Técnico está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

417

Técnico en Estadística en Salud

420

Instrumentador Quirúrgico

423

Técnico en Salud

Código

Denominación del empleo

403

Almacenista Auxiliar

440

Técnico en Salud Ocupacional

412

Técnico en Imágenes Diagnósticas

438

Técnico en Laboratorio Clínico

443

Técnico en Prótesis

445

Técnico en Terapia

448

Técnico en Saneamiento

Artículo 23. De la nomenclatura y clasificación de empleos del nivel Auxiliar. El nivel Auxiliar está integrado por los siguientes empleos:

Código

Denominación del empleo

512

Auxiliar en Salud

555

Auxiliar de Enfermería

507

Camillero

509

Auxiliar de información en Salud

516

Auxiliar de Droguería

518

Auxiliar de Consultorio Odontológico

523

Auxiliar de Higiene Oral

527

Auxiliar de Laboratorio Clínico

533

Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria

537

Auxiliar en Trabajo Social

541

Promotor de Salud

Artículo 24. De los requisitos para el ejercicio de los empleos del nivel Directivo. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel directivo de que trata el artículo 18 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Código

Denominación

080

Director Local de Salud

097

Secretario Seccional o Local de Salud.

Para el ejercicio de los empleos de Director Local de Salud y de Secretario Seccional o Local de Salud se exigirán los siguientes requisitos:

a) Dirección Local de Salud correspondiente a municipios de categoría especial y primera categoría.

Estudios: Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas y título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria u otros en el

campo de la administración en salud.

Experiencia: Cuatro (4) años de experiencia en cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en el sector salud.

El título de postgrado no será aplicable en los casos de los departamentos de Guainía, Vaupés, Vichada, Guaviare y Amazonas;

b) Dirección local de Salud de los demás municipios.

Estudios: Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas.

Experiencia: Dos (2) años de experiencia en cargos de los niveles profesional, ejecutivo, asesor o directivo en el sector salud.

Código

Denominación

065

Director de Hospital

085

Gerente de Empresa Social del Estado.

Para el ejercicio de los empleos de Director de Hospital y de Gerente de entidad descentralizada de carácter departamental o municipal que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se exigirán los siguientes requisitos:

a) Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención.

Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado de o Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los municipios regulada por la Ley 136 de 1994, en el artículo 6º.

1. Para la categoría especial y primera se exigirán como requisitos, título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de dos (2) años en cargos del nivel Directivo, Ejecutivo, Asesor o Profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Para la categoría segunda exigirá como requisitos, título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativa; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud; y experiencia profesional de un (1) año en cargos de nivel directivo, ejecutivo, asesor o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (Nota: La Sentencia C-474 de 1999 de la Corte Constitucional, declaró exequible hasta este punto del presente artículo.)

3. Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirán como requisitos, título universitario en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en organismos o entidades públicas o privadas que integran el sistema general de Seguridad Social en Salud; (Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-100 de 2004, Providencia confirmada en la Sentencia C-378 de 2004, la cual se pronunció sobre las expresiones señaladas con negrilla en este inciso.)

b) Director de hospital y Gerente de empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: Título

universitario en áreas de la salud, económicas o administrativas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad en salud.

Parágrafo. Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de postgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

c) Director de hospital y Gerente de empresa social del Estado de tercer nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para el desempeño de estos cargos son:

Título universitario en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de postgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas económicas, administrativas; y experiencia profesional de cuatro (4) años en empleos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El empleo de Gerente o Director de Empresa Social del Estado o Institución Prestadora de Servicios en Salud será de dedicación exclusiva y de disponibilidad permanente; y por otra parte, el título de postgrado no podrá ser compensado por experiencia de cualquier naturaleza;

d) Otros entes descentralizados. Cuando se trate de los empleos de Director o Gerente de empresa o ente descentralizado de carácter público que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuyos fines no sean la prestación de servicios de salud, para su ejercicio se exigirán los siguientes requisitos:

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y tres (3) años de experiencia profesional.

Código

Denominación

070

Subdirector

090

Subgerente

072

Subdirector Científico

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.

Artículo 25. De los requisitos de los empleos del nivel Asesor. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel asesor de que trata el artículo 19 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código

Denominación

105

Asesor

Título universitario en un área relacionada con las funciones del cargo y cuatro (4) años de experiencia profesional.

Código

Denominación

115

Jefe de Oficina

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 26. De los requisitos de los empleos del nivel Ejecutivo. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel ejecutivo de que trata el artículo 20 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código

Denominación

223

Jefe de Grupo

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional. (Nota: La Sentencia C-474 de 1999 de la Corte Constitucional, declaró exequible hasta este punto del presente artículo.).

Código

Denominación

280

Jefe de Departamento

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y dos (2) años de experiencia profesional.

Código

Denominación

290

Jefe de Sección

Título universitario en áreas relacionadas con las funciones del cargo y tres (3) años de experiencia profesional.

Código

Denominación

210

Jefe de División

Título universitario y postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia profesional.

Código

Denominación

257

Director o Jefe de Centro de Salud

Título universitario en Medicina y dos (2) años de experiencia profesional.

Nota: Con relación a la expresión resaltada en negrilla del código 257 anterior, ver Sentencia del Consejo de Estado del 29 de noviembre de 2001. Expediente: 394 -99. Actor: Luis Ricardo Bonilla Blanco. Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda.

Artículo 27. De los requisitos de los empleos del nivel Profesional. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel profesional de que trata el artículo 21 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código

Denominación

367

Instructor en Salud

Título universitario en áreas de la salud.

Código

Denominación

365

Enfermero

Título universitario en Enfermería y tarjeta profesional.

Código

Denominación

360

Enfermero Servicio Social Obligatorio

Título universitario en Enfermería.

Código

Denominación

355

Enfermero Especialista

Título universitario en enfermería y postgrado en una de las especialidades de la enfermería.

Código

Denominación

310

Médico General

Título universitario en Medicina y tarjeta profesional.

Código

Denominación

305

Médico Servicio Social Obligatorio

Título universitario en medicina.

Código

Denominación

301

Médico Especialista

Título universitario en Medicina y postgrado en una de las especialidades de la medicina.

Código

Denominación

325

Odontólogo

Título universitario en odontología y tarjeta profesional.

Código

Denominación

320

Odontólogo Servicio Social Obligatorio

Título universitario en Odontología.

Código

Denominación

315

Odontólogo Especialista

Título universitario en odontología y postgrado en una de las especialidades de la Odontología.

Código

Denominación

354

Bacteriólogo Servicio Social Obligatorio

Título universitario en bacteriología y laboratorio clínico o microbiología.

Código

Denominación

341

Terapista

Título universitario en terapia en una de sus modalidades de conformidad con las funciones del cargo.

Código

Denominación

343

Trabajador Social

Título universitario en trabajo social.

Código

Denominación

347

Optómetra

Título universitario en optometría.

Código

Denominación

358

Nutricionista Dietista

Título universitario en nutrición y dietética.

Código

Denominación

330

Médico Veterinario

Título universitario en medicina veterinaria.

Código

Denominación

357

Psicólogo

Título universitario en psicología.

Código

Denominación

337

Profesional Universitario Area Salud

Título universitario en el áreas de la salud.

Código

Denominación

342

Profesional Especializado Area Salud

Título universitario y postgrado en una de las áreas de la salud.

Artículo 28. De los requisitos de los empleos del Nivel Técnico. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel técnico de que trata el artículo 22 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código

Denominación

417

Técnico en Estadística en Salud

Título de formación técnica profesional o tecnológica en estadística de salud o aprobación de tres (3) años de formación universitaria en estadística y un (1) año de experiencia relacionada.

Código

Denominación

412

Técnico en Imágenes Diagnósticas

Título de Bachiller y curso de formación técnica en imágenes diagnósticas o rayos X y un (1) año de experiencia en cargos similares.

Código

Denominación

438

Técnico en Laboratorio Clínico

Título de formación técnica profesional o tecnológica en laboratorio o laboratorio clínico.

Código

Denominación

443

Técnico en Prótesis

Título de formación técnica profesional o tecnológica en prótesis ortopédica.

Código

Denominación

445

Técnico en Terapia

Título de formación técnica profesional en terapia ocupacional.

Código

Denominación

440

Técnico en Salud Ocupacional

Título de formación técnica profesional o tecnológica en salud ocupacional expedido por una institución debidamente autorizada.

Código

Denominación

448

Técnico en Saneamiento

Título de formación técnica profesional o tecnológica en promotor en saneamiento Ambiental o aprobación de cuatro (4) años de formación universitaria en una carrera afín con las funciones específicas del cargo.

Código

Denominación

420

Instrumentador Quirúrgico

Título de formación técnica profesional o tecnológica en instrumentación quirúrgica.

Código

Denominación

423

Técnico en Salud

Título de formación técnica profesional o tecnológica en áreas de la salud relacionadas con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia en cargos similares.

Código

Denominación

403

Almacenista Auxiliar

Diploma de bachiller en cualquier modalidad o cuatro (4) años de educación básica secundaria y curso relacionado con las funciones del cargo y un (1) año de experiencia relacionada.

Artículo 29. De los requisitos de los empleos del Nivel Auxiliar. Para el desempeño de los empleos correspondientes al nivel auxiliar de que trata el artículo 23 del presente decreto se deberán acreditar los siguientes requisitos por cargo, así:

Código

Denominación

509

Auxiliar de Información en Salud

Diploma de bachiller y certificado de registros médicos y estadísticas en salud o curso de estadística con una duración mínima de setecientas (700) horas.

Código

Denominación

516

Auxiliar de Droguería

Diploma de bachiller y certificado de auxiliar de droguería expedido por una institución debidamente autorizada.

Código

Denominación

507

Camillero

Aprobación de cuatro (4) años de educación secundaria y curso de primeros auxilios con una duración mínima de sesenta (60) horas.

Código

Denominación

555

Auxiliar de Enfermería

Certificado de Auxiliar de Enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.

Código

Denominación

518

Auxiliar de Consultorio Odontológico

Certificado de Auxiliar de Consultorio Dental expedido por una institución debidamente autorizada.

Código

Denominación

523

Auxiliar de Higiene Oral

Certificado de Auxiliar de Higiene Oral expedido por una institución debidamente autorizada.

Código

Denominación

527

Auxiliar de Laboratorio Clínico

Certificado de Auxiliar de Laboratorio expedido por una institución debidamente autorizada.

Código

Denominación

533

Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria

Certificado de Auxiliar en Salud Familiar y Comunitaria expedido por una institución debidamente autorizada.

Código

Denominación

537

Auxiliar en Trabajo Social

Certificado de Auxiliar en Trabajo Social expedido por una institución debidamente autorizada.

Código

Denominación

541

Promotor de Salud

Aprobación de cinco (5) años de educación primaria y curso de Promotor en Salud, con una duración mínima de seiscientos cuarenta (640) horas.

Código

Denominación

512

Auxiliar en Salud

Título de bachiller y certificado de auxiliar en el área de la salud con una duración mínima de seiscientos (600) horas.

Artículo 30. Del código. Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos que conforman las plantas de personal.

Artículo 31. Del establecimiento de las plantas de personal. Con sujeción a la nomenclatura y a la clasificación de empleos por niveles, a las funciones y requisitos generales de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a establecer las

plantas de personal y los correspondientes manuales específicos de funciones y de requisitos.

Parágrafo. Derogado por el Decreto 266 de 2000, artículo 71 (éste declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1316 de 2000, providencia confirmada por las Sentencias C-1317 de 2000, C-1375 de 2000, C-1649 de 2000, C-1718 de 2000, C-1719 de 2000 y C-055 de 2001.) y por el Decreto 1122 de 1999, artículo 130 (Este declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-923 del 18 de noviembre de 1999, providencia confirmada en las Sentencias C-924 de 1999, C-949 de 1999, C-950 de 1999, C-952 de 1999, C-954 de 1999, C-955 de 199, C-965 de 1999, C-967 de 1999, C-969 de 1999, C-991 de 1999, C-992 de 1999, C-993 de 1999, C-994 de 1999, C-015 de 2000, C-042 de 2000, C-044 de 2000, C-130 de 2000, C-131 de 2000, C-273 de 2000, C-387 de 2000, C-430 de 2000 y C-434 de 2000.). Para su validez los manuales específicos de funciones y de requisitos correspondientes a los empleos de las Direcciones Seccionales de Salud y de los Hospitales o Empresas Sociales del Estado de segundo y de tercer nivel de atención requerirán del concepto técnico favorable del Ministerio de Salud. Para el caso de las Direcciones Locales de Salud y de las Empresas Sociales del Estado y de los Hospitales del primer nivel de atención, dicho concepto deberá ser emitido por las Direcciones Seccionales de Salud.

Artículo 32. De las equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos. Sin embargo, las autoridades competentes para adoptar las respectivas plantas de empleos, al fijar las funciones y los requisitos específicos para su ejercicio, de acuerdo con las funciones y las responsabilidades de cada uno de ellos, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional:

1. Título de formación avanzada o de postgrado y su correspondiente formación académica,

por:

Tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada y viceversa, siempre que se acredite el título universitario; o

Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o

Terminación y aprobación de estudios universitarios adicional al título universitario exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional específica o relacionada.

2. Título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo por tres (3) años de experiencia profesional específica o relacionada.

3. Título universitario por el grado de oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, a partir del grado de Capitán o Teniente de Navío.

Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico, administrativo y operativo:

1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia específica o relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.

2. Un (1) año de educación superior por dos (2) años de experiencia específica o relacionada y viceversa, o por un (1) año de experiencia específica o relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa.

3. Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y dos (2) años de experiencia y viceversa.

4. Aprobación de un año de educación básica secundaria por un (1) año de experiencia y viceversa.

5. Un (1) año de educación básica primaria por un (1) año de experiencia y viceversa.

6. Un (1) curso de 20 horas relacionado con las funciones del cargo por un (1) mes de experiencia y viceversa.

7. La formación que imparte el Sena, podrá compensarse así:

El modo de formación “aprendizaje”, por tres (3) años de educación básica secundaria y viceversa, o por dos (2) años de experiencia específica o relacionada.

El modo de formación “Complementación”, por el diploma de bachiller en cualquier modalidad y viceversa, o por tres (3) años de experiencia específica o relacionada.

El modo de formación “técnica”, por tres (3) años de formación en educación superior y viceversa, o por cuatro (4) años de experiencia específica o relacionada.

Parágrafo. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico-asistencial de las entidades territoriales del Sistema de Seguridad Social en Salud. (Nota: Este parágrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-109 de 2002, en relación con los cargos analizados en la misma.).

Artículo 33. De las disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. En todo caso, los estudios que se exijan deben pertenecer a una misma disciplina académica.

Artículo 34. De ajuste de las plantas de personal y de los manuales específicos de funciones

y de requisitos. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de este decreto.

Para ello se deberá tener en cuenta las nuevas denominaciones de empleo, la naturaleza general de las funciones de los mismos y los requisitos mínimos exigibles, en relación con las funciones que tenía establecido el empleo anterior.

Artículo 35. De los actuales empleados. Los empleados que al momento del ajuste de las plantas de personal se encuentran prestando sus servicios en cualquiera de las entidades a las que se refiere el presente decreto, deberán ser incorporados a los cargos de las plantas de personal que las entidades fijen de conformidad con el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos establecido en este decreto, no se les exigirán requisitos distintos a los ya acreditados y solo requerirán de la firma del acta correspondiente. Quienes ingresen con posterioridad o cambien de empleo deberán cumplir los requisitos señalados en los respectivos manuales específicos de funciones y de requisitos.

Artículo 36. Derogado por el Decreto 2503 de 1998, artículo 11. De la reclasificación de empleos. Se entiende que un empleo ha sido reclasificado cuando, modificada o no su denominación dentro de un mismo nivel jerárquico, se redefinan sus funciones, se le asignen mayores responsabilidades, se exijan mayores calidades para su desempeño y se ubique en un grado superior de la escala salarial correspondiente.

Artículo 37. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los artículos 38 y 39 de la Ley 11 de 1986, los artículos 288 y 289 del Decreto ley 1333 de 1986, los artículos 11 y 12 de la Ley 3ª de 1986, los artículos 231 y 232 del Decreto ley 1222 de 1986, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Pablo Ariel Olarte Casallas.